



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

GOBIERNO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 de julio de 2022

Honorable José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

Recientemente recibí para consideración final el Proyecto de la Cámara 6 (**P. de la C. 6**). Dicho proyecto de Ley, según su título, tiene la intención de:

"Para crear la "Ley para la Transparencia Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de eliminar la secretividad en los procesos relacionados con la Ley 'PROMESA' que fomentara la Junta de Supervisión Fiscal y el anterior Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

Este proyecto de ley se presenta como una herramienta contra una alegada secretividad que no ocurre en ningún momento bajo mi administración.

El P. de la C. 6 parte de varias premisas incorrectas y adolece de ciertos defectos que me veo en la obligación de desglosar:

- Gran parte de los documentos ya se publican – según sostuvieron AAFAF, OGP y Hacienda durante todas las etapas del procedimiento legislativo, la mayoría los documentos que se especifican en la medida ya se publican en las páginas web de estas entidades. Tan es así que la política de transparencia fiscal que se implementó plasmó el camino para la reestructuración de la deuda pública. A modo de ejemplo, la AAFAF publica en su portal electrónico gran parte de la documentación enumerada en el Artículo 5(A), sub-incisos (a)-(g). Véase, <https://www.aafaf.pr.gov/financial-documents/>. Asimismo, la OGP ha



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

publicado el presupuesto propuesto por el Gobernador, objeto del Artículo 2, simultáneamente al momento en que es anunciado por el Gobernador.

- Inconstitucionalidad por cierto lenguaje vago, amplio y sobre-abarcador - En particular el Artículo 5(A) aparenta tener visos de inconstitucionalidad por requerir divulgación al público y a otra rama de gobierno documentos que pudieran estar cobijados por el privilegio de información oficial o ejecutivo, así como el privilegio deliberativo. La Rama Legislativa pretende indicarle a la Rama Ejecutiva cómo ejecutar las acciones de comunicación y negociación con la Junta de Supervisión en clara violación al principio de separación de poderes, según éste es requerido en un sistema de gobierno republicano. En ese sentido, se le pretende imponer la obligación de notificar a la Rama Legislativa, cada documento preparado en la gestión gubernamental sin considerar si está protegido por algún privilegio ejecutivo, deliberativo o de otra índole.
- Exposición de Motivos con alegaciones incorrectas – No es correcto lo que indica la exposición de motivos sobre "la secretividad en los procesos relacionados con la Ley 'PROMESA' que fomentara la Junta de Supervisión Fiscal y el anterior Gobierno de Puerto Rico". Este tipo de expresión aparenta hacer alusión a un supuesto acuerdo concertado entre la Junta y el "anterior Gobierno de Puerto Rico" para mantener secretividad y denegar acceso a información pública "de manera sistemática e ilegal". Este tipo de acuerdo, si ocurrió, no es avalado por mi gobierno y tampoco puedo avalar caracterizaciones de las cuales no hay evidencia alguna.

Por todos estos importantes fundamentos, me veo forzado a impartir un veto expreso al **P. de la C. 6**.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Pierluisi", with a stylized flourish at the end.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

19 de julio de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 774 (**P. de la C. 774**) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para añadir el sub-inciso (viii) al Artículo 1.4 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética", a los fines de incorporar el principio de justicia ambiental; para enmendar el Artículo 1.7 de la Ley 17-2019, para proveer a la Autoridad de Energía Eléctrica la facultad de delegar o transferir la operación, administración y el mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico mediante contratos otorgados y perfeccionados según lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009; para enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, para incluir la "compañía matriz" o "dueña" entre las entidades prohibidas a participar con la compañía de servicios eléctricos en la desagregación y transformación del sistema eléctrico; para enmendar el Artículo 6.1 (e) para establecer que el Negociado de Energía no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses o aun la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones; y para enmendar el Artículo 6.5 de la Ley 17-2019 para disponer que los empleados de la AEE retendrán sus estatus como empleados de la AEE con los mismos derechos y beneficios; y para otros fines relacionados."

 El P. de la C. 774, en síntesis, deja a la discreción de la AEE la transferencia de las funciones de operación y mantenimiento de sus activos de generación a



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

operadores privados; prohíbe la transferencia mediante alianzas público-privadas de las funciones de operación del Centro de Control Energético de la AEE; elimina la participación del Negociado de Energía como miembro de los Comités de Alianza; dispone que los empleados de la AEE mantengan su estatus como empleados de la corporación pública bajo cualquier Contrato de Alianza o transacción que se lleve a cabo con relación a la transferencia de los activos de la AEE, entre otras disposiciones.

El P. de la C. 774 es contrario a la política pública vigente, plasmada en la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" (Ley 17) y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" (Ley 120) y, por ende, es incompatible con la transformación del sistema eléctrico que el Gobierno realiza actualmente.

Las leyes vigentes establecen un mandato expreso e inequívoco para la desagregación de las operaciones de la AEE mediante la creación de alianzas público-privadas, con el fin de lograr un sistema eléctrico moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo y resiliente. El dejar a la discreción de la AEE la decisión sobre la formación de alianzas publico privadas sería perpetuar el mal manejo y politización de la administración de la AEE, lo cual llevó a dicha entidad a la bancarrota y dejó a la ciudadanía con un sistema eléctrico débil y obsoleto.

El P. de la C. 774 dispone que sea la AEE quien demuestre que mediante el contrato de alianza-público privada "se mejorará el servicio de generación de energía eléctrica". No obstante, esto es innecesario pues, como parte del proceso de evaluación y selección de los proponentes para el Contrato de Alianza ya contemplado en la Ley 29-2009 y la Ley 120, el Comité de Alianza (del cual representantes de la AEE, como Entidad Participante, forman parte) prepara un informe detallando las razones para la selección de los proponentes, incluyendo los datos que demuestran cómo el proponente mejorará el servicio público que está siendo evaluado para una alianza público-privada, entre otros. Por tanto, el proceso para establecer los contratos de alianza ya cuenta con los mecanismos necesarios para evaluar y demostrar cómo habrán de mejorarse los

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "P. Pierluisi", is located to the left of the final paragraph of text.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

servicios y, como tal, resultaría innecesario e ineficiente, requerirle a la AEE que demuestre por separado lo mismo.

La prohibición de contratos de alianza para la transferencia de funciones de operación del Centro de Control Energético de la AEE resultaría en un menoscabo del Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico entre la AEE, la AAPP y LUMA Energy, LLC y LUMA Servco, LLC, ya que incide en las funciones expresamente delegadas a LUMA mediante dicho contrato. Los pactos entre contratantes tienen fuerza de ley y deben ser cumplidos. Además, el menoscabo de las obligaciones contractuales por parte del Estado está prohibido por las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico. Consistente con esta normativa, el menoscabo que conllevaría la aprobación del P. de la C. 774 en los acuerdos libremente pactados con LUMA en el Contrato de Transmisión y Distribución expone al Gobierno a reclamaciones, lo cual arruinaría los esfuerzos que se están llevando a cabo para reconstruir y optimizar la red eléctrica.

Igualmente, resulta innecesaria la porción del P. de la C. 774 que pretende que los contratos de alianza relacionados a la generación de energía sean aprobados por el Negociado de Energía. A esos efectos, al igual que en otras Transacciones de la AEE, los contratos de alianza relacionados a la generación de energía requieren la aprobación de la Junta de Directores de la AAPP (la cual incluye miembros del interés público), la Junta de Directores de la AEE, y el Gobernador de Puerto Rico. También, requieren la emisión de un Certificado de Cumplimiento del Negociado de Energía que tiene como fin acreditar que el contrato de alianza cumple con la política pública energética y el marco regulatorio. Por lo tanto, requerir la aprobación adicional del Negociado de Energía para el contrato de alianza, como se propone en el P. de la C. 774, crearía una duplicidad innecesaria de esfuerzos, burocracia, y atrasaría el proceso de selección y adjudicación de los contratos de alianza.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized representation of the letters 'P' and 'R'.

El P. de la C. 774 también propone eliminar la participación del Negociado de Energía en los procesos de adjudicación de los Contratos de Alianza para Transacciones de la AEE por supuesto conflicto de interés. Sin embargo, el Artículo 8 de la Ley 29-2009, según enmendada, establece que los miembros de



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

los Comités de Alianza incluirán "funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogidos por la Junta de Directores o Directoras de la [AAPP] por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada". Por lo tanto, la Ley 29-2009 permite la participación de funcionarios del Negociado de Energía en los Comités de Alianza como expertos en los temas regulatorios y de política pública relacionados al sistema eléctrico de Puerto Rico. En lo pertinente, el Artículo 8 de la Ley 29-2009 establece que los miembros de los Comités de Alianza "no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante". Igualmente, la Sección 3.2 de la Ley 120 establece que "ningún comisionado [del Negociado] podrá tener interés patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Negociado... o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas". La enmienda propuesta para eliminar la participación del Negociado de Energía como miembro de los Comités de Alianza no es necesaria, debido a que cualquier conflicto de interés que pudiera tener su participación en dichos comités están debidamente atendidos en la citada Ley 29 y la Ley 120.

Por otro lado, la Ley 120 permite que los empleados de la AEE sean quienes tomen la decisión sobre si interesan formar parte de la fuerza laboral del contratista privado o si prefieren continuar trabajando para el Gobierno. En el caso que un empleado decida continuar siendo empleado del Gobierno, la Ley 120 establece que el empleado podrá ser transferido a cualquier otra entidad gubernamental. La enmienda propuesta en el P. de la C. 774 pretende prohibir la transferencia de empleados de la AEE al sector privado y a otras entidades gubernamentales, según sea el caso. Esto conllevaría un gasto adicional al erario que sería inconsistente con los planes fiscales certificados por la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Ley PROMESA y con la transformación del sistema eléctrico.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "P. Pierluisi", located to the left of the final paragraph.

Finalmente, es necesario destacar que el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y el Plan Fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica, según certificados por la Junta de Supervisión Fiscal, proveen un curso de acción detallado para la transformación del sector de energía en Puerto Rico. Tal transformación



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

contempla no solo la reorganización financiera de la AEE, sino también su reorganización operacional. Para lograr la transformación de la AEE, los Planes Fiscales requieren la transferencia de las operaciones de la generación, transmisión y distribución a entidades privadas. Es decir, a través de todos los planes fiscales que han sido certificados por la Junta de Supervisión se ha requerido que se elimine la estructura monopolística pública que recaía sobre la AEE y que los roles y responsabilidades originalmente atribuidos exclusivamente a esta, se distribuyan y desempeñen por distintas entidades, incluyendo entidades del sector privado, con la supervisión del Negociado de Energía. Una consideración principal, según ha reiterado la Junta de Supervisión, es que se debe eliminar la politización o interferencias políticas en la toma de decisiones y operación del sector de energía. El proceso de transformación operacional de la AEE está en curso, y conforme a los Planes Fiscales es crucial culminarlo según previamente planificado.

Por todo lo antes expresado, le comunico que he decidido impartir un veto expreso al **Proyecto de la Cámara 774**.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Pierluisi", written over a light blue horizontal line.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

19 de julio de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 775 (**P. de la C. 775**) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18 de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en que le sea requerida su asistencia limitando su función reguladora; y añadir como excepción al cumplimiento de requerimientos del Comité de Alianzas el que existan conflictos de intereses o que se afecte la imparcialidad."



El P. de la C. 775 es contrario a la política pública vigente, plasmada en la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" (Ley 17) y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" (Ley 120) y, por ende, es incompatible con la transformación del sistema eléctrico que el Gobierno realiza actualmente.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

El P. de la C. 775 elimina las exenciones que se otorgan en la Ley 120 sobre la aplicabilidad de los Artículos 6(c), 10(e) y 7 de la Ley 29 a los Contratos de Alianza relacionados con Transacciones de la AEE y prohíbe que dichos Contratos de Alianza incluyan exenciones sobre la aplicabilidad de la Ley 109 del 28 de junio de 1962, y cualesquiera requisitos del Plan Integrado de Recursos y de cualquier disposición estatutaria aplicable a la AEE, según aprobado por el Negociado de Energía. No obstante, todas las exenciones establecidas bajo la Ley 120 y que este proyecto pretende eliminar tienen como objetivo proveer la flexibilidad necesaria para fomentar la participación de proponentes del sector privado en los Contratos de Alianza y poder llevar a cabo la transformación del sistema energético de Puerto Rico establecida en la Ley 120 y la Ley 17.

Específicamente, el Artículo 6(c) de la Ley 29 prohíbe la venta de activos de Entidades Gubernamentales Participantes a entidades privadas como parte de una alianza público-privada. Por su parte, el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, según enmendada, establece el término de vigencia máximo que pueden tener los contratos de alianzas público-privadas. Toda vez que la Ley 120 permite la venta de los activos de generación de energía de la AEE, para que se pueda llevar a cabo alguna transacción de venta de activos bajo la Ley 120, es necesario eximir a la AAPP y a la AEE de la aplicación de estas disposiciones. Lo contrario contravendría la política pública establecida en la Ley 120. Prohibir terminantemente la venta de activos de generación y limitar el término de duración de un contrato de alianza en Transacciones de la AEE frustraría el objetivo de las Leyes 120 y 17, las cuales procuran la transición a un sistema energético moderno, robusto y resiliente.

Por otra parte, la eliminación de la inaplicabilidad del Artículo 7 de la Ley 29 (el cual provee para la preparación de un Estudio de Deseabilidad y Conveniencia como antesala a la formulación de un proyecto de alianza público-privada) para las Transacciones de la AEE conllevaría la dilación de los procesos llevados a cabo para otorgar contratos de alianza necesarios para la transformación energética. El estudio de deseabilidad y conveniencia conlleva un análisis complejo y extenso para determinar si es recomendable establecer una alianza. Es conocido que la AEE no posee los recursos económicos necesarios para su reestructuración operacional, su recuperación financiera y los enormes cambios

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "P. Pierluisi", is located to the left of the final paragraph of text.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

de infraestructura requeridos para poder proveer un servicio eléctrico confiable a los consumidores. El pretender requerir estos estudios para cada proyecto conllevaría gastos innecesarios de fondos públicos, retrasaría y entorpecería dicha transformación, en claro menoscabo a la urgencia reconocida de mejorar el sistema eléctrico. Igualmente, los contratos de alianza relacionados a las Transacciones de la AEE deben ser lo suficientemente flexibles como para poder establecer exenciones de cumplimiento con ciertos requisitos de la Ley 109, el Plan Integrado de Recursos, y cualesquiera otras leyes aplicables a la AEE, sujeto a la aprobación previa del Negociado de Energía. Estas exenciones pretenden maximizar el alcance de las Transacciones de la AEE y a la vez asegurar el cumplimiento con la política pública energética.

Además, el P. de la C. 775 pretende limitar las funciones del Negociado a la asistencia a la AAPP únicamente en los asuntos que le sea requerida, limitando su función reguladora. Como regulador independiente del sistema eléctrico de Puerto Rico, el Negociado de Energía debe ejercer un rol activo de supervisión y fiscalización de las Transacciones de la AEE. Con relación a su participación en los Comités de Alianza relacionados a Transacciones de la AEE, la Ley 29-2009 permite la participación de funcionarios del Negociado de Energía en los Comités de Alianza como entidad experta en los temas regulatorios y de política pública relacionados al sistema eléctrico de Puerto Rico. Las situaciones de "conflicto de interés" a las cuales se alude en la exposición de motivos del P. de la C. 775 como fundamento para la enmienda ya están atendidas en el Artículo 8 de la Ley 29-2009, el cual establece que los miembros de los Comités de Alianza "no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante". Igualmente, la Sección 3.2 de la Ley 120 establece que "ningún comisionado [del Negociado] podrá tener interés patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Negociado... o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas". La enmienda propuesta es innecesaria debido a que cualquier conflicto que puedan tener los comisionados con relación a las Transacciones de la AEE ya fueron debidamente contemplados por la legislación vigente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the name of the Governor, Pedro R. Pierluisi.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Finalmente, es necesario destacar que el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y el Plan Fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica, según certificados por la Junta de Supervisión Fiscal, proveen un curso de acción detallado para la transformación del sector de energía en Puerto Rico. Tal transformación contempla no solo la reorganización financiera de la AEE, sino también su reorganización operacional. Para lograr la transformación de la AEE, los Planes Fiscales requieren la transferencia de las operaciones de la generación, transmisión y distribución a entidades privadas. Es decir, a través de todos los planes fiscales que han sido certificados por la Junta de Supervisión Fiscal se ha requerido que se elimine la estructura monopolística pública que recaía sobre la AEE y que los roles y responsabilidades originalmente atribuidos exclusivamente a esta, se distribuyan y desempeñen por distintas entidades, incluyendo entidades del sector privado, con la supervisión del Negociado de Energía. Una consideración principal es que se debe eliminar la politización o interferencia política en la toma de decisiones y operación del sector de energía. El proceso de transformación operacional de la AEE está en curso, la política pública energética actual es clara y acertada, y conforme a los Planes Fiscales, es crucial que se implante a cabalidad.

Por todo lo antes expresado, le comunico que he decidido impartir un veto expreso al **Proyecto de la Cámara 775**.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Pierluisi", written in a cursive style.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

RECIBIDO JLL/SEN/2022-07-18

TRAMITE Y RECIBO SENADO PR

18 de julio de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 985 (**P. de la C. 985**) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada; enmendar el Artículo 3 de la Ley 111-2014, según enmendada; y enmendar el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir al Dr. Gilberto Concepción de Gracia en la lista de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

Este proyecto de ley tiene un muy loable y positivo: honrar la vida de un líder puertorriqueño que es ejemplo de cómo luchar por los ideales de justicia. Sin embargo, en el trámite legislativo de esta medida no se ha observado el debido rigor, pues se ha enviado otra medida que enmienda el mismo artículo en el caso de la Ley 26-2017. Por lo tanto, la firma de este proyecto equivaldría a cancelar el otro proyecto de ley.

Por todo lo antes expresado, he decidido impartir un veto expreso al **P. de la C. 985**. Exhorto a la Asamblea Legislativa a aprobar legislación posterior, de idéntica intención, pero salvando el error antes señalado de manera tal que pueda convertirse en Ley.

Atentamente,



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

GOVERNOR OF PUERTO RICO
OFFICE OF THE GOVERNOR
100010, SAN JUAN, P.R. 00901

19 de julio de 2022

Honorable José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

Recientemente recibí para consideración final el Proyecto de la Cámara 1133 (**P. de la C. 1133**). Dicho proyecto de Ley, según su título, tiene la intención de:

"Para enmendar las Secciones 1.03, 2.02, 2.11, 3.05 y añadir una nueva Sección 3.06 a la Ley Núm. 47-2021, Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, a los fines de definir el concepto de "Tipped Employees" o "trabajadores y trabajadoras sujeto(as) a ingresos por concepto de propinas; aumentar, efectivo el 1 de enero de 2023, el salario base de los trabajadores y trabajadoras sujeto(as) a ingresos por concepto de propinas al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo estatal vigente, disponiéndose que de haber cambios futuros en el salario mínimo de Puerto Rico los trabajadores y trabajadoras sujeto(as) a ingresos por concepto de propinas nunca recibirán menos del cincuenta por ciento (50%) como salario base; crear una campaña educativa en torno a los dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados."

Este proyecto de ley tiene una intención muy loable, pero las consideraciones que pretende aplicar ya están contempladas en la política pública establecida en la Ley 47-2021, aprobada el 27 de septiembre de 2021. Según el mencionado estatuto, los trabajadores que reciben sus ingresos por propinas ya están protegidos, a saber:

"Los(as) empleado(as) que reciben propinas tendrán derecho al salario mínimo federal vigente para dichos trabajadores(as) que sumado a las



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

propinas deberá alcanzar al menos el salario mínimo que se establece en esta Ley o el decreto mandatorio que sea aprobado." Sección 2.02 de la Ley 47-2021.

Es necesario señalar que el Artículo 2 del P. de la C. 1133 enmendaría dicha Sección 2.02 para disponer que "[e]l 1 de enero de 2023, se aumentará el salario mínimo de los trabajadores y trabajadoras sujeto(as) a ingresos por concepto de propinas (*"Tipped Employees"*) al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vigente en Puerto Rico a esa fecha". Dicho lenguaje ignora que actualmente el salario mínimo aplicable a todo trabajador que recibe propinas es aquel que impere en Puerto Rico y que lo que varía es la forma en que el patrono puede considerar como un crédito las sumas adicionales que recibe el empleado en concepto de propinas para asegurarse que recibe al menos el salario mínimo. Es decir, el salario mínimo que aplica a estos trabajadores actualmente es \$8.50 y le aplicarán los aumentos que ya están programados de forma automática en el futuro. Es incorrecto solo expresar que el salario mínimo de dicho trabajador será el 50% del salario mínimo aplicable al resto de los empleados de Puerto Rico, ya que esto implica una reducción a su derecho actual de recibir la totalidad del salario mínimo vigente.

Bajo los mismos argumentos, otra oración que se aleja de la intención legislativa que añade el Artículo 2 del P. de la C. 1133, es la que indica: "[l]os trabajadores y trabajadoras sujetos(as) a ingresos por concepto de propinas (*"Tipped Employees"*) nunca recibirán menos del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vigente en Puerto Rico". Asimismo, abona a dicha percepción la eliminación total de la oración de la Sección 2.11 de la Ley 47-2021 que dispone actualmente que: "[...] para trabajadores y trabajadoras sujeto(as) a ingresos por concepto de propinas, la Comisión establecerá un salario mínimo base para que este en combinación con las propinas recibidas sea un salario igual o mayor al salario mínimo dispuesto en los decretos mandatorios". Es decir, textualmente el P. de la C. 1133 establece que el salario mínimo será menor al total actual y a la vez elimina la oración que de cierta forma explicaba el crédito por propinas aplicable. Por lo tanto, como mínimo, esta redacción se presta para confusión;

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the name of the Governor, Pedro R. Pierluisi.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

pero fácilmente se podría argumentar que, bajo la ley estatal, estos trabajadores ya no tendrán derecho a la totalidad del salario mínimo.

De otra parte, la Ley 47-2021, conocida como "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico", dispone específicamente la orden para que la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo establezca lo que ahora pretende establecer la Asamblea Legislativa mediante este proyecto. La actual política pública del Gobierno de Puerto Rico dispone:

"Se ordena a la Comisión a establecer un decreto mandatorio especial para aquellos(as) trabajadores y trabajadoras sujetos(as) a ingresos por concepto de propinas, según definidos en la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según enmendada. Disponiéndose que todo decreto mandatorio especial estableciendo un salario mínimo estatal para las industrias autorizadas prevalecerá solo mientras sea mayor que el salario mínimo federal. Disponiéndose además que, para trabajadores y trabajadoras sujeto(as) a ingresos por concepto de propinas, la Comisión establecerá un salario mínimo base para que este en combinación con las propinas recibidas sea un salario igual o mayor al salario mínimo dispuesto en los decretos mandatorios." Sección 2.11 de la Ley 47-2021.

La Comisión Evaluadora debe ser la entidad encargada de realizar los estudios económicos correspondientes para poder definir el salario mínimo que deben percibir estos trabajadores: pues la ley actual la reconoce como el ente con la pericia particular para tomar esta determinación. De esta forma, se permite la continuidad de una política pública coherente con el marco jurídico establecido en la Ley 47- 2021. Dicha Ley requiere la publicación de estudios e informes por parte de dicha entidad para determinar y sustentar la adopción de los salarios mínimos. Por lo tanto, previo a aprobar legislación dirigida a realizar aumentos, se debe brindar un espacio a la Comisión Evaluadora para sentar las bases y llevar a cabo los estudios pertinentes a los fines de determinar el salario mínimo que aplicará a los trabajadores de Puerto Rico, incluyendo aquellos trabajadores que reciben propinas. Estos estudios deberán considerar los efectos económicos

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

de la pandemia, la inflación histórica en la que nos encontramos, los salarios actuales de los empleados que reciben propina, las propinas reportadas, el cumplimiento con las disposiciones legales aplicables al uso del *tip credit*, la experiencia de otros estados que han eliminado el *tip credit*, entre otros factores que inciden sobre las industrias que emplean a estos trabajadores.

Además, el P de la C. 1133 contiene un asunto ajeno a la intención legislativa descrita en su título (Sección 3.05) pues la prescripción de los derechos laborales de la Ley 47-2021 no tiene relación con el salario de los trabajadores que reciben parte de sus ingresos en propinas. Como sabemos este lenguaje estaría en violación a la Sección 17 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico¹.

Finalmente, la medida no necesariamente garantiza que los empleados que reciben propina estarán en mejor posición salarial que al día de hoy. El patrono podría preferir pagar el salario mínimo regular a todos sus empleados para así dividir "el pote de propinas" entre todos los empleados, incluyendo los que no reciben propinas; o prohibir o desalentar las propinas para atraer clientela a su negocio. Además, un cambio en los costos operacionales de los patronos pondría en riesgo el empleo actual de cientos de personas y la generación de empleos futuros. Un aumento en precios de los productos por motivo de un incremento en el salario base podría conllevar, además, que menos clientes acudan a los lugares donde laboran los empleados que reciben propinas o que también tenga el efecto indeseado de que la propina que le brinda el cliente sea menor a la que se otorga hoy día.

Los loables propósitos del P. de la C. 1133 ya están contemplados en la política pública del estatuto que se pretende enmendar. Para mantener la estabilidad de nuestra economía no debemos enmendar leyes y normas que afectan nuestro clima de intercambio de bienes y servicios que apenas acaban de entrar en vigor. Debemos permitir que la Ley 47-2021 continúe vigente, tal y como fue aprobada. De esa forma, la Comisión Evaluadora podrá realizar las funciones según le han sido delegadas para beneficio de los trabajadores y trabajadoras en Puerto Rico.

¹ Sin contar que el título del proyecto indica que se haría una enmienda a la Sección 3.06 de la Ley 47-2021. Sin embargo, esa enmienda no se encuentra descrita en la parte dispositiva del estatuto.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Por todos estos fundamentos, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 1133**.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, which appears to read "Pierluisi", is written below the word "Atentamente,".



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

18 de julio de 2022

RECIBIDO AL 18/07/22 11:51

FORMALES Y RECORDOS SENADO PR

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 1383 (P. de la C. 1383) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para establecer la "Ley para la Reestructuración de la Deuda de la AEE"; enmendar las Secciones 2 y 5 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.3 y 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y alivio Energético"; enmendar el Artículo 37 de la Ley 4-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer condiciones indispensables para la reestructuración de la deuda y la emisión de bonos, fortalecer la estabilidad financiera de la Autoridad de Energía Eléctrica, devolverle facultades al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas conforme a la Sección 314 (b)(5) de la Ley PROMESA y en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."



El proveer un servicio eléctrico estable con tarifas razonables y la seguridad energética de Puerto Rico son de las prioridades más altas de mi administración. Por tal motivo y ante la histórica alza en el precio del petróleo en los mercados globales, he propuesto proyectos de ley dirigidos a proveerle apoyo financiero a la Autoridad de Energía Eléctrica (la "AEE") para así mitigar los efectos de la crisis energética mundial, así como varias iniciativas a nivel del ejecutivo para allegarle alivio al bolsillo de los consumidores puertorriqueños.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Ahora bien, actualmente la AEE atraviesa por un proceso de reestructuración bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* ("Ley PROMESA") desde el año 2017 y además se encuentra en mediación bajo una orden del Tribunal de Título III con la aspiración de obtener un acuerdo que atienda todas las reclamaciones que existen contra la AEE. Este proceso de mediación está sujeto a una orden de confidencialidad emitida por la jueza federal Laura Taylor Swain. Dicha orden prohíbe comentar o divulgar información relacionada al proceso de mediación, por lo que mis expresiones sobre la presente medida están limitadas en aspectos de la Ley PROMESA y el Plan Fiscal certificado de la AEE (el "Plan Fiscal"). Asimismo, no se puede aprobar una ley que determine resultados particulares mediante reglas preestablecidas.

Nuestro ordenamiento jurídico, las constituciones de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico claramente establecen la supremacía de las leyes federales sobre las leyes de los Estados y territorios. Específicamente, la Ley PROMESA ocupa el campo en todo lo que concierne la reestructuración de las deudas de la AEE. Las disposiciones de esta medida contradicen expresamente la Ley PROMESA y son contrarias a las determinaciones del Tribunal de Título III en el pleito sobre la Ley Núm. 7 de 9 de junio de 2021, mejor conocida como la Ley para un Retiro Digno. Asimismo, se prohíbe la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Por tal motivo, el PC 1383 es contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, el Tribunal de Título III y el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito han confirmado en numerosas instancias que la aprobación de leyes que son significativamente inconsistentes con el Plan Fiscal están sujetas a un proceso de invalidación al amparo de la Sección 204 de la Ley PROMESA. La mayoría de las disposiciones del PC 1383 contradicen el Plan Fiscal certificado y cualquier intento de invalidación resultaría en un proceso judicial innecesario y que culminaría con la invalidación de la ley.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials "PP" or similar, enclosed within a circular scribble.

Finalmente, dar paso a un proyecto de ley tan deficiente de su faz, en lugar de adelantar, atrasaría el proceso de la reestructuración de la deuda de la AEE e incrementaría aún más el riesgo de que se nombre un síndico judicial cuya función principal sería garantizar el pago de la totalidad de la misma.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Por todo lo anterior, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 1383**.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Pierluisi", with a stylized flourish at the end.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

18 de julio de 2022

GOVERNOR OF PUERTO RICO
OFFICE OF THE GOVERNOR

Honorable José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

Recientemente la Asamblea Legislativa remitió para consideración final la **Resolución Conjunta de la Cámara 39 (R. C. de la C. 39)**¹. De conformidad con su título, esta pieza legislativa tiene la intención específica de:

"Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, Ana I. Escobar Pabón, que, -al amparo del Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado- atienda de forma inmediata, los reclamos de confinados, sus familiares y personal de custodia, en relación a la grave situación de las condiciones físicas del Centro de Detención del Oeste conocido como Cárcel El Limón de Mayagüez y el alegado manejo inadecuado de los protocolos establecidos por el Departamento de Salud y la comunidad científica para enfrentar la pandemia de Covid-19, y para otros fines relacionados."



Nos parece muy importante poder proteger a toda la población de Puerto Rico contra los efectos, que aún continúan, de la pandemia del COVID-19. Desde luego los riesgos inherentes de esta enfermedad incluyen a la población correccional. Éstos, se encuentran en total custodia del Estado, por lo que debemos destacar todos los recursos que tenemos disponibles para prevenir el contagio y atender a quienes han sido diagnosticados con esta enfermedad.

¹ Esta medida se presentó ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 25 de enero de 2021, pero fue aprobada finalmente por ambos cuerpos legislativos en junio de 2022.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Precisamente en esa asignación de recursos el **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** estableció los protocolos necesarios para evitar la propagación de este virus. Además, se establecieron los mecanismos necesarios para evitar la propagación, y se les hizo entrega de los equipos necesarios de protección personal a los empleados y a los confinados. Entre los protocolos y normas implantadas se encuentran:

- Protocolo de Respuesta; emitido el 11 de marzo de 2020
- Protocolo de Atención Coronavirus; emitido el 27 de marzo de 2020
- Protocolo de Atención Coronavirus (COVID-19) Unidad de Respuesta Rápida de Intervención; emitido el 1 de abril de 2020
- Protocolo Enmendado para el Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus; emitido el 17 de junio de 2020
- Reglamento Núm. 9186- "Reglamento de Emergencia para Establecer el Procedimiento de Traslado de Miembros de la Población Correccional a Procesos Judiciales durante la Emergencia de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19); emitido el 3 de julio de 2020
- Plan de Contingencia para la Protección y Continuidad de las Operaciones Aplicables a los Empleados, Funcionarios, Contratistas y Visitantes del DCR; emitido el 27 de mayo de 2020.

Todas las normas y protocolos antes relacionados son de aplicabilidad a todas las instituciones y personas bajo la jurisdicción del DCR, por lo que aplican al Centro de Detención del Oeste.

El trabajo del DCR no culminó con la aprobación de normas, pues actualmente se encuentra trabajando con las condiciones físicas de ésta y todas las instituciones para mejorarlas. Específicamente en el Centro de Detención del Oeste, se proyectan trabajos de pintura, se compraron fuentes de agua y se

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'P' or 'R'.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

solicitó la reparación del sistema eléctrico de los portones mediante subasta, entre otros que propenden a evitar los contagios de COVID-19 y otras enfermedades.

Por todo lo anterior, y muy particularmente por haberse atendido la intención legislativa de esta medida, he impartido un veto a la **R. C. de la C. 39**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Pierluisi". The signature is written in a cursive style.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

18 de julio de 2022

RECIBIDO JUL 19 2022 11:53
IMPRESOS Y REDIDOS SENADO PR

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente la Resolución Conjunta de la Cámara 323 (**R.C. de la C. 323**) la cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para salvaguardar la vida de estudiantes, maestros y personal no docente al ordenar la implementación de sistemas de ventilación y desinfección contra el COVID-19 en las facilidades educativas del Departamento de Educación; y para otros fines relacionados.

La medida ordena al Departamento de Educación (DE) implementar dentro de 90 días un sistema de desinfección de aire y superficies en todas las escuelas públicas de Puerto Rico; y ordena al Secretario a realizar un proceso de solicitud de propuestas (*RFP*) único y centralizado para el Sistema de Educación pública, dentro de 30 días posteriores a la aprobación de esta, para seleccionar el proveedor.

La compra e implementación de sistemas de ventilación y desinfección contra el Covid19 en las instalaciones educativas es un asunto administrativo del Departamento de Educación. Ha sido la agencia que a través de su personal y siguiendo los procesos administrativos internos y cumpliendo con las exigencias de ley ha realizado las gestiones necesarias para la adquisición de purificadores.

Luego de la apertura inicial de los planteles escolares, el Departamento de Educación le solicitó a la Administración de Servicios Generales (ASG) la adquisición de 28,000 purificadores de aire que cumplieran con ciertos requisitos. Este proceso de solicitud de propuesta fue realizado por la ASG, no obstante, en la primera ocasión ningún suplidor cumplió con los requisitos establecidos por



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

ellos en su pliego. Fue sometido por segunda ocasión, en la que un suplidor fue seleccionado.

Como parte de los procesos fiscales del Gobierno, el DE sometió la documentación necesaria para que la JSF pudiera evaluar la contratación de la compañía seleccionada, no obstante, esta rechazó la aprobación de esto en agosto de 2021. El Departamento de Educación determinó no continuar con los procesos de adquisición tras la reducción en los casos y al observar los porcentajes bajos de Covid19 en las escuelas.

Posteriormente, tras el aumento de casos a finales del año escolar en mayo de 2022, el DE en coordinación con el equipo de control de Covid19 estableció la necesidad de comenzar un nuevo proceso para la adquisición de los sistemas de purificadores de aire, por lo cual se sometió a la ASG una solicitud el 24 de mayo de 2022. Esta entidad debe realizar los procesos correspondientes de acuerdo con la Ley 73-2019. El 2 de junio pasado el DE recibió por parte de la administradora de la ASG, la confirmación para que se realice el proceso de competencia correspondiente para este tipo de compra.

Cabe mencionar que el Departamento de Educación ha adquirido material clínico (como mascarillas, alcohol, *hand sanitizer*, jabón antibacterial, guantes, etc.) que fue distribuido a los planteles escolares y dependencias y se encuentra distribuyendo dos veces al año el material de limpieza necesario para que el personal de mantenimiento pueda realizar el proceso de desinfección recomendado por Salud, lo que ha garantizado el control de la pandemia en los planteles.

Como medidas adicionales a las establecidas por el Departamento de Salud para la reapertura de las escuelas en la primera fase en marzo de 2021, el DE adquirió 5,000 purificadores de aire, que fueron instalados en esa primera fase en salones de K-3, de Educación Especial y en áreas donde no existe ventilación natural en las escuelas recomendadas para la apertura. La adquisición de estos sistemas fue hecha mediante la autorización de la ASG de acuerdo a los procedimientos que establece la Ley 73-2019, según enmendada, y según la normativa vigente.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'P' followed by a series of loops and a final flourish.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Además, la Resolución Conjunta no considera la normativa federal que rige los procesos de contratación con fondos federales. Es norma general que la otorgación de fondos federales está atada a unas guías específicas de requisitos que tienen que cumplirse a cabalidad para su utilización. De lo contrario, la agencia puede estar sujeta a la devolución del dinero utilizado o a la denegatoria del reembolso. Es menester señalar que la Oficina de Gerencia y Presupuesto informa que la medida conlleva un impacto fiscal de aumento en gastos de \$36,375,360 millones, por lo que tendría un efecto incremental en el presupuesto certificado para el 2022-2023, lo que es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal Certificado.

También, la Sección 4, que dispone para la concesión del contrato el licitante seleccionado tendrá que certificar bajo juramento que cuenta con el inventario de equipo disponible para realizar las instalaciones, pudiera tener el efecto de forzar el proceso de contratación con una compañía, que no necesariamente sea la mejor alternativa económica, pues limita los criterios de la ASG en la evaluación de las ofertas.

Finalmente, la medida tiene cláusula de supremacía sobre otra disposición de ley y que este lenguaje no considera que la propia Ley Orgánica de la ASG establece que cualquier compra que se efectúe en contravención a las disposiciones de la ley y los reglamentos aprobados en virtud de esta será nula. Entendemos que no procede en derecho que una Resolución Conjunta tenga un lenguaje de supremacía tanto sobre estatutos permanentes como sobre la legislación y reglamentación federal aplicable a estos procesos.

Por todo lo antes expresado, he decidido impartir un veto expreso a la **Resolución Conjunta de la Cámara 323**. Los procesos para la compra de este tipo de equipo especializado ya han sido estatuidos y deben culminar para lograr los recursos que necesitamos en nuestras escuelas, dentro del estado de derecho vigente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pierluisi", written over a horizontal line.